

**República de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio nro. 886

Expediente: 76001-33-33-009-2022-00042-00

Demandantes: Edinson Becerra Adames y otros
notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
fabianavidorozco@hotmail.com

Demandado: ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira
ajuridicahrob@gmail.com
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co

Emssanar Entidad Promotora de Salud S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co
gerenciageneral@emssanar.org.co
oscarvalencia@emssanar.org.co

César Augusto Sánchez Gutiérrez.- Agente interventor
de Emssanar EPS S.A.
gerenciageneral@emssanar.org.co
interventor@emssanareps.co

Departamento del Valle del Cauca

njudiciales@valledelcauca.gov.co

marthagongarcia@hotmail.com

Municipio de Palmira

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

gustavorengifoabogado@gmail.com

celiasq@live.com

Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

notificaciones@solidaria.com.co

notificaciones@gha.com.co

Reparación Directa

I. Antecedentes

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que el municipio de Palmira, el departamento del Valle del Cauca, la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, Emssanar Entidad Promotora de Salud S.A.S., y la llamada en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al contestar la demanda en oportunidad, no propusieron excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa y excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Eso sí, el municipio de Palmira, el departamento del Valle del Cauca, Emssanar Entidad Promotora de Salud S.A.S., y el llamado en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, propusieron la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”. El Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado,

siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no del demandado, la citada excepción se dispondrá a diferir para el momento del fallo.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las once de la mañana (11:00 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjMyOTVkdDItZGU0ZS00MThmLTliYmMtZWZIM2NiODU0N2Q3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22653df123-2744-4725-94a5-8a9c489b19ac%22%7d

Correlativamente, se recuerda a las partes su obligación de remitir, en formato PDF, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitaron ya sea en la demanda o la contestación y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición hubiesen podido obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

3) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 de Bogotá D.C y la tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

4) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la abogada Diana Lorena Vanegas Cajiao, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.278 de Cali y la tarjeta profesional nro. 271.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

5) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, al abogado Jorge German Puente Coral, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.466.076 de Cali y la tarjeta profesional nro. 161.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

6) Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, en el siguiente hipervínculo:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202200042007600133

- One drive

<76001333300920220004200 RD>

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez